Proceso:	**Ordinario Laboral de Primera Instancia.**
Demandante	**Dora Cristina García Vera**
Demandado	**Administradora Colombiana de Pensiones – Colpensiones EICE, Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A y Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A**
Radicación n.°	**76 001 31 05 004 2019 00628 00**

AUTO INTERLOCUTORIO No. 819

Cali, veinte (20) de agosto de dos mil veintiuno (2021)

En atención a lo dispuesto en el Acuerdo No. CSJVAA21-20 del 10 de marzo de 2021 de la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura mediante el cual se ordena la redistribución de los procesos de los 18 Juzgados Laborales del Circuito de Cali, teniendo en cuenta que el proceso de la referencia fue remitido a este despacho judicial para continuar con su respectivo trámite y encontrándose el mismo realizar control de legalidad de la contestación de la demanda y para la fijación de fecha de la audiencia del artículo 77 y 80 del C.P.T. y la S.S., se avocará su conocimiento y fijará fecha y hora para llevar a cabo dicho acto procesal.

En este orden de ideas, es preciso continuar con el control de legalidad de las contestaciones de la demanda, encontrando que éstas no acreditan los requisitos establecidos en el artículo 31 del CPT.

I. LA CONTESTACIÓN Y REFORMA DE LA DEMANDA

Mediante Auto Interlocutorio No. 3208 notificado por estado el 22 de enero de 2020, el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de esta ciudad, admitió la demanda ordinaria laboral de primera instancia adelantada del radicado en mención, en este se ordenó la notificación personal a las demandadas conforme a lo dispuesto en los artículos 612 y siguientes del Código General de Proceso aplicable por integración normativa en materia laboral (fl. 71 archivo 01ED).

Luego, revisado en detalle la actuación, no se evidencia el trámite de notificación personal de demandada Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, con todo y ello la administradora allegó contestación de la demanda vía electrónica el día 09 de abril de 2021 (fl. 30-39 archivo 03ED), por lo que de conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. se tendrán por notificadas por conducta concluyente.

En cuanto a las demandadas **Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A.-** (fs. 30-48 archivo 02ED), **Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A** (fs. 79-100 archivo 02ED), el despacho advierte que las contestaciones arrimadas al plenario fueron presentadas dentro del término legal oportuno

Finalmente se advierte que la parte demandante no presentó escrito de adición o reforma a la demanda dentro del término de la oportunidad legal.

II. DEFECTOS FORMALES DE LA CONTESTACION

A) <u>Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E</u>

1. El **artículo 26 numeral 1 del CPT,** establece que la demanda laboral deberá acompañar como anexo el poder; a su turno el artículo 74 inicio 2 del CGP, precisa que dichos documentos deberán ser presentados personalmente por el poderdante ante *el juez, oficina judicial de apoyo o notario.* Por su parte el artículo 5 del decreto 806 de 2020 establece que "*Los poderes especiales para cualquier actuación judicial se podrán conferir mediante mensaje de datos, sin firma manuscrita o digital, con la sola antefirma"*, mismos que "*se presumirán auténticos y no requerirán de ninguna presentación personal o reconocimiento"*. La norma agrega que "*En el poder se indicará expresamente la* ***dirección de correo electrónico del apoderado que deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados*****"** (negrillas fuera del texto), mientras que "*los poderes otorgados por personas inscritas en el registro mercantil deberán ser remitidos desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales."*

A partir de lo anterior, y para entender la forma práctica en que debe conferirse el mandato, debe decirse que a pesar que el artículo 5 del decreto 806 de 2020, aparentemente eliminó el requisito de presentación personal de los poderes exigido en el artículo 74 inicio 2 del CGP, ello no quiere decir que no se puedan seguir haciendo tales presentaciones y aportarse al proceso los documentos escaneados, mismos que tendrán plena validez;

además, debe precisarse que dicha eliminación [de la presentación personal del poder], trae consigo que el mandato debe incluir otros requisitos, entre ellos el principal es que deba conferirse por mensaje de datos, esto es y a las luces del artículo 2 de la ley 527 de 1999 aquella información "*generada, enviada, recibida, almacenada o comunicada por medios electrónicos, ópticos o similares"*, la norma coloca como ejemplos "el Intercambio Electrónico de Datos (EDI), Internet, el correo electrónico, el telegrama, el télex o el telefax".

Así las cosas, el poder puede ser conferido por el mandante, a través de cualquier medio electrónico, óptico, o similar, por ejemplo, a través del correo electrónico. En este caso, el mandatario que busca que le reconozcan el derecho de postulación, deberá como mínimo i) Aportar al expediente prueba que demuestre que quien le confirió el poder -mandante- lo hizo a través de correo electrónico ii) Demostrar que el correo electrónico desde el cual recibió el mandato es de titularidad del mandatario y que fue dirigido a su correo electrónico. Tratándose de personas jurídicas, el poder debe emanar desde la dirección de correo electrónico inscrita para recibir notificaciones judiciales, iii) plasmar en el poder su dirección de correo electrónico, mismo que en los términos del artículo 5 ibid "deberá coincidir con la inscrita en el Registro Nacional de Abogados" iv) Cuando la norma refiere que el poder no requiere de "firma manuscrita o digital", o que es posible admitirse con la "sola antefirma", refiere que el mensaje de datos de manera optativa puede incluir la firma de quien confiere el poder, pero que en todo caso al menos debe reposar la "antefirma", esto es hablando en términos simples, que repose en el email, el nombre del mandato

con su número de cedula. En otras palabras, si el poder se remite mediante correo electrónico, el "asunto" debe hacer referencia al poder y el cuerpo del correo debe llevar inmerso el contenido del mandato y debe contener la "antefirma" de quien lo otorga. A partir de esto se descarta que se remitan poderes en formato PDF o cualquier otro formato, sin que exista evidencia que el documento fue conferido como mensaje de datos.

En este caso, se evidencia que, del poder sustituido por el representante legal de la firma World Legal Corporation S.A.S a la apoderada judicial, no cumple con los requisitos establecidos en la norma en cita, toda vez que no obra constancia de que el mismo se haya conferido por mensaje de datos. Aunado a ello, no se aporta al plenario constancia alguna del acto de apoderamiento de la firma en cita para representar los intereses jurídicos de la administradora.

2. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso y como se trata de la contestación de la demanda, en remisión al citado artículo la contestación del libelo deberá ser remitida a la demandante, actuación que no se observa surtida dentro del presente caso.

3. De conformidad con el numeral **5 del artículo 31 del C.P.T y de la S.S**, la contestación de la demanda contendrá "*la petición en forma individualizada y concreta de los medios de prueba*", Sobre el particular se enuncia que aporta "*Historia laboral del*

demandante y Expediente administrativo" mismos que no fueron allegados al plenario.

4. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas para la entidad demandada.

B) Sociedad Administradora de Fondo de Pensiones y Cesantías Porvenir S.A.

1. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso y como se trata de la contestación de la demanda, en remisión al citado artículo la contestación del libelo deberá ser remitida a la demandante, actuación que no se observa surtida dentro del presente caso.

2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y

apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas para la entidad demandada.

C) <u>Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A</u>

1. El decreto 806 del 2020, dispone en su **artículo 6 inciso 4** que ***"el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados".*** En este caso y como se trata de la contestación de la demanda, en remisión al citado artículo la contestación del libelo deberá ser remitida a la demandante, actuación que no se observa surtida dentro del presente caso.

2. El Decreto 806 de 2020 en su artículo 8 establece que la demanda y contestación debe incluir "El canal digital donde deben ser notificadas las partes, sus representantes y apoderados"; más adelante agrega que "… () **La dirección electrónica o sitio suministrado corresponde al utilizado por la persona a notificar, informará la forma como la obtuvo y allegará las evidencias correspondientes, particularmente las comunicaciones remitidas a la persona por notificar"**. Al revisar esta exigencia, no se evidencia su cumplimiento ya que

no registra ninguna información para realizar notificaciones electrónicas para la entidad demandada.

En consecuencia, **el Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali**, en uso de sus atribuciones Legales y Constitucionales.

RESUELVE

1. **Avocar** el conocimiento del presente proceso

2. **Tener por notificada por conducta concluyente de** conformidad a lo dispuesto en el literal E del artículo 41 del C.P.L. y S.S. a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E.**

3. **Devolver** las contestaciones de la demanda allegadas por Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A., Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A.

4. **Conceder** el término de cinco (5) días hábiles a la **Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones E.I.C.E, Sociedad Administradora de Fondos de Pensiones y Cesantías Porvenir S. A** y **Old Mutual Skandia Pensiones y Cesantías S.A,** para que subsanen las deficiencias anotadas en la contestación de la demanda so pena de tenerla por no contestada, de conformidad con lo establecido en el parágrafo 3 del artículo 31 del C.P.L y S.S, y en el caso del llamamiento en garantía rechazarlo.

5. **. Tener** por no reformada la demanda.

6. **Publicar** la presente decisión a través de los Estados Electrónicos en el portal Web de la Rama Judicial, de conformidad con el Acuerdo PCSJA20-11546 del 25 de abril de 2020.

Notifíquese y cúmplase

MANUEL ALEJANDRO BASTIDAS PATIÑO
JUEZ

Scm

LA PROVIDENCIA ANTERIOR SE NOTIFICÓ
POR FIJACIÓN EN ESTADO DEL
23 de agosto de 2021

CONSTANZA MEDINA ARCE
SECRETARIA

Puede escanear este código con su celular para acceder al micrositio del Juzgado 19 Laboral del Circuito de Cali, en la red.